



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00407-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: ALEXANDRA MILENA MASSA BELTRAN
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente incidente de desacato dentro de la acción de tutela, radicado bajo el No 2023-00407-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2.024, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sanción aquí consultada impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo con lo previamente considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta para que proceda a comunicar la respuesta dada por parte la Nueva EPS a la accionante, en la que informan la disponibilidad del dinero concepto de su licencia de maternidad, para efectos de que si aún no lo ha hecho, proceda con su respectivo recaudo.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su incumbencia.”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaría se le de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de dicha providencia, y proceda a comunicarle a la señora **ALEXANDRA MILENA MASSA BELTRAN**, la respuesta dada por parte la Nueva EPS a la accionante, en la que informan la disponibilidad del dinero concepto de su licencia de maternidad.

Una vez notificado a las partes tal decisión anterior, se ordena el archivo del expediente. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2019-00092-00
ACCIONANTE: YOXANDRA ELIMAR GRATERÓN PINTO
ACCIONADOS: NUEVA EPS

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante auto que admitió la presente tutela sentencia de primera instancia proferid el 08 de marzo de 2024, este Despacho dispuso:

*“4°. **ACCEDER** al decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, por lo que se ordena que la accionada **NUEVA EPS**, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a gestionar los trámites pertinentes el pago de los viáticos necesarios para el traslado de la señorita **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, al cumplimiento de la cita programada para el día 13 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m., en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, viáticos que deberá cubrir el transporte, alojamiento y alimentación, estos dos últimos valores, si se requiere una estadía superior de un día, para la accionante y un acompañante.”*

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 13 de marzo del año en curso, la accionante **YOXANDRA ELIMAR GRATERÓN PINTO**, comenta que la accionada no ha dado respuesta sobre el cubrimiento de viáticos para acudir a la cita médica por oncología ortopédica en la ciudad de Bucaramanga.

Que había sido programada la cita para el día 13 de marzo de 2024 , pero que por motivos médicos el día 12 del presente mes y año le comunicaron que dicha cita era reprogramada para la fecha 14/03, aún así sigue sin obtener respuesta de la accionada **NUEVA EPS**.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, dictó auto de apertura del incidente en contra de en contra de los **Doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, como superiores Jerárquicos, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediato a hacerlo.

Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0404 del 14 de marzo de esta anualidad, por los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad.

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 15 de marzo de 2024, cumpliéndose la ritualidad de la notificación con oficio No. 430 del 18 de marzo del año en curso, de la que la accionada **NUEVA EPS**, remitió respuesta al requerimiento, mediante correo electrónico el 20 de los corrientes mes y año.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

La **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, actuando como apoderada especial de la accionada **NUEVA EPS**, procede a dar respuesta al incidente propuesto por la accionante manifestando como premisa inicial que esa entidad siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios de acuerdo a las prescripciones médicas. Considera que el presunto incumplimiento que achaca la accionante a su representada no lo prueba vulnerando con ello el principio de la buena fe.

Con relación a las gestiones que ha adelantado su representada informa que dentro del área de salud de su representado se puede establecer que cuente con la autorización con el radicado No.232549751 con la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL.

En lo que respecta al traslado terrestre no asistencial de Cúcuta a Bucaramanga dicen encontrarse *... verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva por la protección de los derechos fundamentales invocados...* De igual forma expresa que mientras lo pretendido por la accionante del reconocimiento de los viáticos se encuentre resolviendo no debe tomarse ello como prueba o indicio alguno como negativa por parte de esa entidad de cumplir con lo ordenado, y si lo que se debe aplicar es la presunción de inocencia bajo el criterio del principio de la buena fe. Termina solicitando la desvinculación de los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, como quiera que el cumplimiento de fallos le asiste es a la **DRA. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**.

Como prueba allega memorando dirigido a la **DRA. GERRERO FRANCO** por parte de la **DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** Gerente Regional Nor Oriente de la **NUEVA EPS**.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante auto admisorio de la presente acción de tutela del 08 de marzo de 2024, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a gestionar los trámites pertinentes el pago de los viáticos necesarios para el traslado de la señorita **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, al cumplimiento de la cita programada para el día 13 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m., en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, viáticos que deberá cubrir el transporte, alojamiento y alimentación, estos dos últimos valores, si se requiere una estadía superior de un día, para la accionante y un acompañante.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, Apoderada Judicial de la entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

Del escrito de presentado por la señorita **YOXANDRA ELIMAR GRATERÓN PINTO** se traduce en un desacato el accionar omisivo de la accionada **NUEVA EPS**, por cuanto se ha negado a cumplir la orden emanada por esta Unidad Judicial, sin justificación alguna de gestionar los trámites pertinentes el pago de los viáticos que le había solicitado la accionante para poder acudir a la cita que fuera ordenada por su médico tratante y autorizada por la misma entidad accionada para poder acudir a la cita programada el día 13 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m., en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**, en la ciudad de Bucaramanga.

Como podemos observar entonces, es reiterativa la actitud negativa de la accionada, aduciendo como justificación defensiva estar adelantando verificaciones con el área de salud de esa EPS para proceder a cumplir con lo ordenado, desconociendo que la orden emanada de esta Judicatura fue perentoria, y a pesar de ello es la fecha de esta decisión y la accionada ha hecho caso omiso a tal imposición.

No entiende esta Unidad el constante descargo que hace la accionada en sus respuestas cuando dice encontrarse realizando acciones positivas en favor de los usuarios, si precisamente lo que se percibe es una actitud omisiva a cumplir con su obligación al servicio que presta, aunado al hecho que la accionada **NUEVA EPS**, no soportó con prueba alguna la ejecución de lo ordenado por este despacho.

Lo anterior permite establecer a esta Unidad Judicial que se debe proceder a imponer una sanción a la accionada **NUEVA EPS**, porque de los hechos que señala la accionante como generador del presente incidente se puede determinar que es producto de una acción y omisión de parte de la accionada, y que no tuvo en cuenta esta de atender la orden que se le diera.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe declarar en desacato a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por ser la funcionaria encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a ello, estas pautas deben aplicarse en el mismo sentido dentro del trámite del presente incidente, como quiera que éste es producto del incumplimiento arbitrario de parte de

la accionada y de sus directivos responsables del cumplimiento del fallo, manteniendo su posición por omisión de generarle a la accionada la violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo que le fuera amparado. Comportamiento reiterado que ha tenido esta accionada, toda vez que dicha actitud la asumió dentro del trámite de la acción de tutela.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b91bb71c9f74357e9f73c15d77ebf62b2298163d9f68063b34b2b3002ff66c**

Documento generado en 21/03/2024 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2024-00092-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante señorita **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO** quien dice es de nacionalidad Venezolana, quien acude a través de la acción de tutela, colocando en conocimiento la situación que se presenta con la entidad accionada **NUEVA EPS**, en donde se encuentra afiliada al régimen subsidiado mediante mi permiso por protección temporal N°5979373.

Que el día 23 de febrero de 2024 acudió a cita en la IPS CLÍNICA MEDICAL DUARTE con el especialista de Ortopedia y Traumatología que indicó como enfermedad actual “**TUMOR DE CÉLULAS GIGANTES EN TERCIO DISTAL DE FÉMUR DE CRECIMIENTO ACELERADO CON LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA Y SE VALORA**”, y como plan a seguir remitirla en vista del crecimiento agresivo expansivo de la lesión, a valoración por ortopedia oncológica para decidir conducta remitiéndola a cuarto nivel de atención, cita prioritaria por ortopedia oncológica. Cita que fuera autorizada por la accionada en el **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** en la ciudad de Bucaramanga.

Sin embargo, el día 27 de febrero de 2024 vía WhatsApp remite mensaje de texto al número de celular 3214459657 solicitando a la accionada **NUEVA EPS** la autorización de los viáticos junto acompañante a la ciudad de Bucaramanga y me indicaron que: “*el traslado no está cubierto por el POS, cuando confirme fecha y hora de la cita, debe pedir a un médico que por favor le radique sus transportes a través del MIPRES para que se validado y gestionado por la EPS*”, respuesta que considera como una barrera administrativa que viola sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social.

El día 7 de marzo de 2024 la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA** le asigna la cita prioritaria para el día miércoles 13 de marzo de 2024 hora: 3:40 pm, y le indican telefónicamente que una reprogramación de fecha para nueva cita solo era posible para el mes de mayo de 2024, lo que sería generarle para ella una agravación para su salud y vida debido a la gravedad de su patología. La solicitud que hizo por cuanto dice que no cuento con los recursos económicos para cubrir los viáticos de alimentación, transporte intermunicipal e intraurbano, alojamiento y traslado a la ciudad de Bucaramanga junto con acompañante.

Solicito medida provisional para que se dispusiera la orden a la accionada **NUEVA EPS**, reconociera los viáticos que cubran los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de ella y de su acompañante.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Vida digna, a la Salud en conexidad con la Vida y la dignidad humana, Seguridad Social, por las accionadas **NUEVA E.P.S.**

1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el agente oficioso del accionante, y solicita que se le ordene en concreto a la accionada **NUEVA EPS:**

- (i) *Autorizar el reconocimiento y pago de los viáticos que necesita para los gastos de transporte, alimentación y alojamiento, para ella y su acompañante, a efectos de asistir a la cita prioritaria por ortopedia oncológica autorizada por la accionada en el FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA en la ciudad de Bucaramanga.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 08 de marzo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA E.P.S.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 11 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0375 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

Con relación a la medida provisional solicitada por la accionante, este despacho dentro del auto que admitió la tutela, dispuso acceder a la citada medida ordenado a la accionada autorizar *en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, el pago de los viáticos necesarios para el traslado de la señorita YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO, al cumplimiento de la cita programada para el día 13 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m., en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, viáticos que deberá cubrir el transporte, alojamiento y alimentación, estos dos últimos valores, si se requiere una estadía superior de un día, para la accionante y un acompañante, autorización que deberá realizarla*

El día 13 de marzo de 2024¹ la accionante **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, apporto escrito informando que la accionada a la fecha no había dado respuesta sobre el cubrimiento de los viáticos ordenados, para la cita que tenía para ese día, pero por situaciones ajenas le fue corrida la cita para el día 14 del presente mes y año. Conforme a ello, esta Unidad Judicial ordena el requerimiento previo² el 13 de marzo de 2024 la cual fue notificado el 14 de marzo del año en curso con oficio No. 0404³ a la accionada.

Posteriormente se decreta la Apertura del Incidente de Desacato⁴ 15 de los corrientes mes y año contra los doctores **JOSÉ FERNAND CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** y a **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, el cual fue debidamente notificado a la accionada mediante oficio No. 0430⁵ del 18 de marzo de 2024, y a la que la accionada respondió mediante escrito del 20 de marzo de 2024⁶.

Así las cosas, dentro de la presente decisión, y por economía procesal, se procederá a pronunciarse en lo que corresponda al incidente de desacato.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

¹ Ver carpeta 002 Incidente Desacato archivo PDF 001 folio 1

² Ver carpeta 002 Incidente Desacato archivo PDF 002 folio 1

³ Ver carpeta 002 Incidente Desacato archivo PDF 004 folio 1

⁴ Ver carpeta 002 Incidente Desacato archivo PDF 005 folio 1

⁵ Ver carpeta 002 Incidente Desacato archivo PDF 007 folio 1

⁶ Ver carpeta 002 Incidente Desacato archivo PDF 009 folios 1-9

La **NUEVA EPS** a través de la **DRA. MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA**, como apoderado especial, indica que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado, destacando el hecho que esa entidad le brinda los servicios en salud conforme a las radicaciones de la red de servicios contratadas. Por su parte manifiesta que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela. Que esa entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red buscando ser ágiles en la asignación de citas y atenciones

Con relación a la medida provisional decretada señala que le fue autorizada la consulta especializada por ortopedia oncológica, de cuya autorización dada a la *FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA...TRASLADO TERRESTRE NO ASISTENCIAL CUUCTA-BUCARAMANGA: se gestiona radicado # 290360908 DIRECCIONADO INTERCIUDADES PARA TRAMITE AUTORIZADOR ...*

Concreta respecto a la medida provisional decretada informa que de manera conjunta con el área de Salud se encuentran verificando los hechos de la tutela y una vez el resultado de las labores pondrá en conocimiento de este despacho.

Asoma el hecho que la accionante solicitó medidas iguales ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA el 8 de marzo de 2024, por lo que considera una actuación temeraria y cosa juzgada. Igualmente manifiesta la accionada no atender lo del tratamiento integral considerando que el juez constitucional no puede ir mas allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro.

Para finalizar, solicita deniegue por improcedente la presente acción toda vez que dice esa entidad no haberle negado la prestación del servicio de salud por su representada y por el contrario esta, se encuentra realizando acciones positivas conforme a los servicios decretados por esta Judicatura con relación a los viáticos relacionados para la atención por consulta de primera vez por especialista en ortopedia oncológica. También se le deniegue la solicitud de atención integral, así como que se tenga la presunta actuación temeraria en la que incurrió la accionante para acudir a esta acción. Adicionalmente solicita facultar a su representada acudir a la ADRES para el reembolso de aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por la Accionante

- Fotocopia del PPT a nombre de la accionante⁷.
- Historia clínica expedida por la CLINICA MEDICAL DUARTE a la accionante⁸.
- Orden médica de remisión a ortopedia oncológica expedida por el DR. CARLOS PIEPER NUÑEZ a la accionante⁹.
- Autorización de Servicios expedido a la accionante a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA en Bucaramanga¹⁰.
- Pantallazo del correo electrónico remitido por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA asignando cita a la accionante¹¹.
- Pantallazo de mensaje de whatsapp¹²
- Consulta página SISBEN a nombre de la accionante¹³

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 22

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 23-25

⁹ Ver archivo PDF 002 folio 26

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 27

¹¹ Ver archivo PDF 002 folios 28-32

¹² Ver archivo PDF 002 folio 33

¹³ Ver archivo PDF 002 folios 34-35

1.6.2. De las pruebas presentadas por la Accionada NUEVA EPS

- Auto admitiendo tutela RADICADO No. 2024-0056 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA propuesta por la accionante en contra de la **NUEVA EPS**¹⁴

1.6.3. De las pruebas aportadas por la accionada NUEVA EPS con relación al Incidente de Desacato

- Memorando enviado a la DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO por la Gerente Regional Nor Oriente¹⁵.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) *¿La entidad accionada transgrede los derechos fundamentales invocados por la accionante señorita **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO** al no reconocer y pagar los viáticos requeridos para atender la cita agendada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA en la ciudad de Bucaramanga y asistir a la valoración por el especialista en ORTOPEDIA ONCOLÓGICA?*

(ii) *Si es procedente imponer sanción dentro de esta sentencia, como quiera que la accionada **NUEVA EPS** no cumplió con la medida provisional dispuesta por esta Judicatura en el auto de fecha 08 de marzo de 2024 por medio de la cual se admitió el trámite de tutela?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se deberá amparar el derecho fundamental a la salud, toda vez que se subrogó la accionada **NUEVA EPS**, sin justificación alguna a la obligación de cubrir los viáticos de transporte, alimentación y alojamiento, que requirió la accionante a efectos de acudir a la cita agendada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA en la ciudad de Bucaramanga.

2.3. La Tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar**”.

¹⁴ Ver archivo PDF 006 folios 16-19

¹⁵ Ver archivo PDF 012 folios 2-3

los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que la accionante **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, acude a esta acción, pues considera que la actitud asumida por quien señala como sujeto pasivo, esto es, la **NUEVA EPS**, es violatorio de sus derechos fundamentales al no autorizar los viáticos solicitados para ella y su acompañante (transporte, alimentación y alojamiento).

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, las entidades demandadas **NUEVA EPS** e **IMSALUD** tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales por ser la entidad prestadora del servicio de salud de la accionante **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO** y a quien le compete atender los requerimientos que como usuaria le solicite.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas de especial protección como en el presente caso, de ser una persona migrante con una enfermedad catastrófica como la diagnosticada, y de una posición socioeconómica vulnerable, más el evento que ante el reconocimiento mencionado y el derecho que se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es claramente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron los hechos de esta acción, se considera por ello que este requisito también se ha superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, por cuanto la accionante accede a este mecanismo luego de haber sido negada, según lo consignado en el escrito de tutela, la autorización y reconocimiento de los viáticos en mención y poder asistir a la cita agendada por la entidad que le realizaría la valoración en la especialidad de ortopedia oncológica, y que de hecho no pudo asistir dada su condición de escasos recursos, y en la que también la accionada desconoció la orden dispuesta por esta Unidad Judicial de concederle la medida provisional de hacer la entrega de los gastos dinerarios que necesitara en transporte, alimentación y alojamiento. Mecanismo que utilizó la accionante a través de la solicitud que le hiciera a la accionada a través de los medios que la entidad tiene para solicitar información peticiones respecto a los servicios que requieran sus usuarios, el día 27 de febrero de 2024, y desde la fecha al día en que se interpuso esta acción, 8 de marzo de 2024, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera los seis (06) meses que establece la jurisprudencia para acudir ante el juez constitucional para la protección de sus derechos.

2.3.1.3. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹⁶.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹⁷ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede*

¹⁶ Sentencia T-999/08.

¹⁷ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”¹⁸

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹⁹

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”²⁰, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.4. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho*

¹⁸ Sentencia T-999/08.

¹⁹ Sentencia T-816/08.

²⁰ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”²¹. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”**. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine²².

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

²¹ Sentencia T-760 de 2008.

²² Sentencia T-387 de 2018.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Es necesario precisar en esta decisión, la situación especial que presenta la accionante **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO**, no solo por la enfermedad que la ha sido diagnosticada, que es catalogada como catastrófica, sino que además la situación socioeconómica en la que esta calificada ésta, al ser categorizada en el grupo A3 como de pobreza extrema, tal y como lo manifiesta en su escrito de tutela, sino, como también lo demuestra la prueba que aportara, de la consulta del SISBEN:

Sisben
Sistema de Información Socioeconómica

Registro: validó
Fecha de consulta: 08/03/2024
Fecha: 08/03/2024
Ficha: 54001125537500000867

A3
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES
Nombres: YOXANDRA ELIMAR
Apellidos: GRATERON PINTO
Tipo de documento: Permiso Por Protección Temporal
Número de documento: 5979373
Municipio: Cúcuta
Departamento: Norte de Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 18/11/2019
Última actualización ciudadano: 18/11/2019
Última actualización vía registros administrativos: 25/11/2023

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN
Nombre administrador: LUIS ANTONIO TATOCA CACERES BELTRAN
Dirección: Avenida 6 No 5 - 99 Centro Comercial Las Mercedes
Teléfono: 3105504269
Correo Electrónico: ofc.sisben@cucuta.gov.co

(Hemos actualizado tu información! Este proceso se realiza en los siguientes casos:
1. Por validación de información en otros registros administrativos.
2. Cuando exista nueva información reportada por Registro Social de Hogares (RSH) en fechas superiores a la última actualización en tu encuesta.

Para actualizar tu ficha utilizamos información de las siguientes entidades:
• UPEL - Departamento para la prosperidad social
• Adm. Educación - Ministerio de Educación
• ICES - Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación
• ICETEX

Situación que la accionada **NUEVA EPS**, no ha tenido en cuenta, dejando de lado el objetivo por el cual fue creada, y que no es otra, que para la prestación del servicio de salud. Servicio que como se puede establecer de las pruebas que se han aportado a esta acción constitucional, demuestran no solo la omisión, sino la actitud asumida de seguir, aun dentro de este trámite, de justificar acciones que no revelan interés alguno por darle solución a lo requerido por la usuaria, hoy accionante.

El comportamiento asumido por la accionada, no refleja el espíritu del principio protector de nuestra constitución, en lo referente al derecho fundamental a la salud que tiene toda persona que resida en nuestro territorio, ya sea extranjera como lo es la accionante.

Y es dicente la indiferencia de la entidad accionada, cuando a pesar de haber esta Judicatura ordenado mediante decisión justificada, el decreto de la medida de protección de cuya finalidad era que *en el término de veinticuatro(24) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a gestionar los trámites pertinentes el pago de los viáticos necesarios para el traslado de la señorita YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO, al cumplimiento de la cita programada para el día 13 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m., en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, viáticos que deberá cubrir el transporte, alojamiento y alimentación, estos dos últimos valores, si se requiere una estadía superior de un día, para la accionante y un acompañante, orden que se le dio a la accionada en el auto de fecha 08 de maro*

de 2024 en la que se admitía esta acción constitucional. Decisión que le fuera notificada el 11 de los corrientes mes y año, mediante oficio No. 0375 a los correos electrónicos: Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co notificacionestutelas@nuevaeps.com.co aún a la fecha, no le ha resuelto ni cumplido la disposición de la medida, al punto que la accionante ha perdido la cita que la agendará la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, para el día 13 de marzo del año en curso, y que a pesar de que fuera reagendada para el 14 del mismo mes, igualmente la perdió, puesto que de la respuesta que rindiera la **NUEVA EPS**, se llega a esta conclusión.

No basta con dar respuestas evasivas donde refiere que se encuentra verificando con el área de salud el cumplimiento de la tutela y que una vez se tenga los resultados de las labores los pondrá en conocimiento de este despacho, considerando estas acciones como positivas y con relación a los viáticos relacionados para la atención por consulta de primera vez por especialista en ortopedia oncológica. Respuesta que allegara al correo institucional el día 14 de marzo de 2024, precisamente en la fecha en la que tenía reprogramada la cita la accionante en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, tratar de desviar la visión de esta Unidad Judicial, señalando como temeraria la actividad de la accionante, cuando dice que ésta ya había iniciado el día 8 de marzo de 2024 una misma acción con idéntica petición de medida provisional ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, no es suficiente justificación, toda vez, que para aseverar tal situación debió establecer la vigencia de la actuación en esos momentos de su información. Diligencia que sí realizó esta Judicatura, como quiera que mediante auto²³ dispuso oficiar al Juzgado en mención, cuya respuesta la dio mediante correo remitió a esta Judicatura oficio²⁴ informando que:

“Comedidamente me permito informarles que este despacho efectivamente conoció sobre la acción de tutela en mención y avocó conocimiento de la misma el día 08 de marzo de 2024, no obstante la accionante el día 14 de marzo de 2024 solicitó el retiro de la acción constitucional en mención puesto que ya adelantaba la misma causa y persiguiendo las mismas pretensiones en su despacho.”

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la accionada **NUEVA EPS**, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, como quiera que se ha negado de manera clara a cumplir con la función que le compete de prestar el servicio de salud. Y recordemos el contenido de la Sentencia T-171 de 2018, la cual se acude como ponderación jurisprudencial donde la aplicación del principio de integralidad se le garantice en debida forma la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para paciente y un acompañante:

“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

En igual sentido la Corte Constitucional corrobora dicha apreciación cuando consigna:

“(…) la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.”²⁵

Sumado a ello debemos acotar que la Resolución 5857 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y de Protección Social, trata el tema sobre el transporte o traslado de pacientes, señalando las circunstancias en las que se debe prestar este servicio y que en el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS por lo que debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia para acceder

²³ Ver archivo PDF 007 folio 1

²⁴ Ver archivo PDF 009 folio 1

²⁵ Sentencia T-122 de 221MP. DRA. DIANA FAJARDO RIVERA

a una atención que también se encuentre incluida en el PBS. La Sentencia T-259 DE 2019, señala que

*“... en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018¹. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS**””*

También esta sentencia trata sobre lo concerniente a lo pertinente al alojamiento y alimentación el cual se cita textualmente:

*“... **4.2. Alimentación y alojamiento.** La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.”*

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.”

***4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.** En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado...”*

Observada las condiciones jurisprudenciales dispuestas para el reconocimiento de transporte, alojamiento y alimentación del usuario y de un acompañante, podemos señalar que se está en desacuerdo con lo pretendido por la accionada **NUEVA EPS**, toda vez que dentro de la presente acción de tutela, se ha podido establecer que la accionante se le diagnosticó **TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGO DEL MIEMBRO INFERIOR**²⁶, que esta con SISBEN de calificación de **pobreza extrema**²⁷, y que fue ordenada la valoración con el especialista en ortopedia oncológica por su médico tratante²⁸ y autorizada para la consulta²⁹ por la misma accionada y que esta se autorizó para fuera del lugar de su residencia, siendo remitida para la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** a la ciudad de Bucaramanga.

Además, que la falta de capacidad económica que se manifiesta, debió haber sido controvertido y probado lo contrario por quien le competía desvirtuarla, esto es la accionada **NUEVA EPS**, y no lo hizo. Aunado al hecho que la jurisprudencia a señalado que quien se encuentre afiliado al régimen subsidiado o inscrita en el SISBEN “...*hay presunción de incapacidad económica (...)* teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población...”.

Ello indica, que es evidente que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud, y que acuerdo a la jurisprudencia que se viene tratando, se observa de parte de la accionada un desconocimiento al acceso efectivo de quien le ha sido autorizado un procedimiento fuera de la

²⁶ Ver archivo PDF 002 folios 23-25

²⁷ Ver archivo PDF 002 folio 34

²⁸ Ver archivo PDF 002 folio 26

²⁹ Ver archivo PDF 002 folio 27

sede de su domicilio habitual. Situación que desconoció la accionada al negarle la petición que le hiciera del reconocimiento de viáticos³⁰, máxime cuando le fuera ordenado nueva cita de valoración para el pasado 14 de marzo del año en curso.

Así las cosas. Considera esta Judicatura proceder a amparar a la accionante señorita **YOXANDRA ALIMAR GRATERÓN PINTO** el derecho fundamental a la salud y por ello se ordenará a la accionada para que en el término de veinticuatro(24) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a gestionar los trámites pertinentes ante la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, nueva cita que no exceda de quince (15) días de programación para la consulta especializada por ortopedia oncológica. De igual manera dentro de la gestión aludida deberá proceder a autorizar y cubrir los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación estos dos últimos valores, si se requiere una estadía superior de un día, para la accionante y un acompañante, para cumplir con la cita que se le programe.

Por otra parte en lo sucesivo y en el evento que le sea ordenado por su médico tratante a la accionante **valoración, procedimientos o cualquier tipo de servicio de salud fuera de su lugar de residencia y con ocasión al tratamiento correspondiente a la enfermedad que le fuera diagnosticada** deberá proceder a su autorización y reconocimiento previo trámite que adelante la interesada, del transporte, alojamiento y alimentación, a aquella y a un acompañante si así lo amerita.

Se reitera, que con relación a la solicitud de incidente de desacato elevado por la accionante y que se hizo mención en esta decisión, esta se resolverá en dicho trámite a la par de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la Salud a la accionante señorita **YOXANDRA ALIMAR GRATERÓN PINTO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** para que (i) en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a gestionar los trámites pertinentes ante la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, nueva cita que no exceda de quince (15) días de programación para la consulta especializada por ortopedia oncológica. De igual manera dentro de la gestión aludida deberá proceder a autorizar y cubrir los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación estos dos últimos valores, si se requiere una estadía superior de un día, para la accionante y un acompañante, para cumplir con la cita que se le programe. (ii) En lo sucesivo y en el evento que le sea ordenado por su médico tratante a la accionante **valoración, procedimientos o cualquier tipo de servicio de salud fuera de su lugar de residencia y con ocasión al tratamiento correspondiente a la enfermedad que le fuera diagnosticada** deberá proceder a su autorización y reconocimiento previo trámite que adelante la interesada, del transporte, alojamiento y alimentación, a aquella y a un acompañante si así lo amerita.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

³⁰ Ver archivo PDF 002 folio 33

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dbc39cfe3fbf5d0990ae318c778d8a8a8aff7940390a0944992f28db03b57**

Documento generado en 21/03/2024 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00109-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANDRES ELOY BLANCO MORA representado por agente oficioso EDDY SOLANGE BLANCO MORA
ACCIONADAS: NUEVA EPS y CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE N. DE S., CLÍNICA MEDICAL DUARTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha por competencia. Con solicitud de medida provisional Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **EDDY SOLANGE BLANCO MORA**, actuando como agente oficioso del señor **ANDRES ELOY BLANCO MORA** en contra de la **NUEVA EPS, CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE NORTE DE SANTANDER** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, a la Dignidad Humana y la Salud.

Por otra parte, del escrito de tutela hace manifestación la agente oficiosa que a su agenciado se le conceda la medida provisional por cuanto que el tumor maligno diagnosticado presente un riesgo inminente para la vida de éste

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que “... *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación...*”

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho probado lo siguiente:

1. En la historia Clínica expedida el 13 de marzo de 2024, por la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER, a nombre de la accionante, se puede observar dentro del ítem de “... **DIAGNÓSTICO** suscrito por el DR. GABRIEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ especialista ONCÓLOGO CLÍNICO...” consigna: ... “... **TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA, UBICACIÓN DEERECHO... Estadio IV T: X N: 1 M: 1**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y respecto al estado actual del paciente, se señala que “El paciente presenta síntomas que no le impiden realizar su trabajo, ni las actividades de la vida diaria. El paciente solo permanece en la cama durante las horas del sueño nocturno.”

Pag 1 De 3 Creación - Fecha:2024-03-13 08:48 Usuario:7921823 Impresión - Fecha:2024-03-13 09:30 Usuario:1090532473

CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER
CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA SEDE 1
NIT 807.002.424-6
AVENIDA D#A#21-92 BARRIO BLANCO
TELEFONO 3006651533

Código de Validación

Consultas

PACIENTE

Nombre: **ANDRES ELOY BLANCO MORA**
 Género: MASCULINO Fecha de Nacimiento: sábado, 01 agosto de 1970 Número: 1091394200
 Identificación - Propiedad: PROPIA Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA Edad: 53 Año(s) 7 Mes(es) 12 Día(s)
 Estado Civil: SOLTERO(A) Ocupación: NO APLICA Teléfono(s): +573136133731
 Correo(s) Electrónico(s):
 Dirección de Residencia: AV 1 # 7-37 BARRIO SEVILLA - CUCUTA
 Entidad Aseguradora: NUEVA EPS SUBSIDIADO
 Entidad Pagadora: NUEVA EPS SUBSIDIADO
 Plan: Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO Tipo de Usuario: SUBSIDIADO - TOTAL

ATENCIÓN	
Fecha	Sede
mércoles, 13 de marzo de 2024 a las 08:48	EMPRESA - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA - SEDE SANITAS

MEDIDAS			
Peso	Talla	Índice de Superficie Corporal	Índice de Masa Corporal
78 Kgs	170 Cms	1.93 Mts ²	27.54 Pre-obesidad

DIAGNÓSTICO(S)			
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C452	TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANCO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA	DERECHO	Estado: IV T; X N: 1 M: 1

ÍNDICE(S)		
No	Escala	Valor
1	EVA	2: Leve
2	ECOG	1: El paciente presenta síntomas que no le impiden realizar su trabajo, ni las actividades de la vida diaria. El paciente sólo permanece en la cama durante las horas de sueño nocturno.

SIGNOS VITALES			
Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
78 ppm	16 mp	36 °C	143/78 mm de Hg

NOTA - PRIMERA VEZ

DATOS DEL ACOMPAÑANTE
 Nombre: Telefono:
 Parentesco:

MOTIVO DE CONSULTA
 PTE MASCULINO CON DX DE SARCOMA DE ALTO GRADO EN V (REGION INGUINAL DERECHA) DESDE 2023)

SE REALIZO
 EX DE REGION INGUINAL DERECHA EL DIA (01-09-23) LAB DRA MARIELUIS SOLANO CONSECUTIVO 530-23 FECHA DE REPORTE (05-09-23)
 REFIERE ESCASO MATERIAL
 * INMUNOHISTOQUIMICA DE BX INGUINAL LAB BLAU DEL DIA (15-11-23) DRA TERESA GLECHILL FECHA DE REPORTE (15-11-23) REFIERE SARCOMA DE ALTO GRADO - VINCENTINA (+) MELAN A - CK 34 AE1/AE3 - PEG (+) 100%
 * OMT PROTOCOLO DOXO + IFOSFA + MESNA X 4 CICLOS EN VENEZUELA INICIO (22-11-23) CULMINO (27-01-24)

PTE REFIERE BUEN ESATDO
ENFERMEDAD ACTUAL
 PTE CON DX DE SARCOMA PRESENTO CUADRO CLINICO DE APROX 9 MESES DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR LESION ENE REGION INGUINAL DE CRECIMIENTO PROGRESIVO SE REALIZO BX , OMT CON MEJORIA DE LA LESION EN VENEZUELA INGRESA PARA TTO

ANTECEDENTES
 Antecedentes familiares: MADRE SARCOMA BUCAL Quirúrgico: HERMIA Toxicol alérgico: niega; Enfermedades crónicas: Ninguna; Alimentación:

REVISION POR SISTEMAS
 NO ALTERADO

EXAMEN FISICO
 NORMOCEFALO RUIDOS CARDIACOS PRESENTES NO SIGNOS DE FALLO DE BOMBA BUENA MECANICA RESPIRATORIA, ABDOMEN NO DOLOROSO NI INFERIORES LESION EN REGIO INGUINAL DERECHA EDEMA G I PULSOS (+) DIURESIS (+) SNC SIN ALTERACIONES

PARACLINICOS
 * ANGIOTAC 08-02-24 NORMAL
 * RIMN DE PELVIS DEL DIA 12-02-24 LESION EN MUSLO DERECHO DERECHO DE APROX 156*11 cm ADENOPATIAS DERECHAS 10*7.7 AORTICOLIACO

Pag 2 De 3 Creación - Fecha:2024-03-13 08:48 Usuario:7921823 Impresión - Fecha:2024-03-13 09:30 Usuario:1090532473

CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA SEDE 1
 NIT 807.002.424-6
 AVENIDA D#A#21-92 BARRIO BLANCO
 TELEFONO 3006651533

Código de Validación

Consultas

PACIENTE

Nombre: **ANDRES ELOY BLANCO MORA**
 Género: MASCULINO Fecha de Nacimiento: sábado, 01 agosto de 1970 Número: 1091394200
 Identificación - Propiedad: PROPIA Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA Edad: 53 Año(s) 7 Mes(es) 12 Día(s)
 Estado Civil: SOLTERO(A) Ocupación: NO APLICA Teléfono(s): +573136133731
 Correo(s) Electrónico(s):
 Dirección de Residencia: AV 1 # 7-37 BARRIO SEVILLA - CUCUTA
 Entidad Aseguradora: NUEVA EPS SUBSIDIADO
 Entidad Pagadora: NUEVA EPS SUBSIDIADO
 Plan: Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO Tipo de Usuario: SUBSIDIADO - TOTAL

NOTA - PRIMERA VEZ

* 06-02-24 CREA 0.9 HB 12.1 HTO HTO 40 LEU 3.3 NEU 49 % PLAQUETAS 286

ANALISIS
 PTE MASCULINO CON DX DE SARCOMA DE ALTO GRADO EN V (REGION INGUINAL DERECHA)
 ACTUALMENTE PTE REFIERE DOLOR EN REGION INGUINAL DERECHA NORMOCEFALO RUIDOS CARDIACOS PRESENTES NO SIGNOS DE FALLO DE BOMBA BUENA MECANICA RESPIRATORIA, ABDOMEN NO DOLOROSO MASA EN REGION INGUINAL DERECHA M INFERIORES NO EDEMA PULSOS (+) DIURESIS (+) SNC SIN ALTERACIONES EN LAB DERECHO DE LOS LIMITES NORMALES PTE CON DX DE VIEJA DATA QUIN FUE TRATADO EN VENEZUELA POR LA DRA STELLA RIVAS INICIO TTO CON PROTOCO IFOS- DOXO - MESNA X 4 CICLOS CON REGULAR ADHERENCIA INGRESA CON PROGRESION DE ENFERMEDAD POR LO QUE SE INICIA NUEVA LINEA CON TRABECTIDINA SE LE EXPLICA APTE Y A FAMILIAR ENTIENDE Y ACEPTAN PTE APTO PARA LA APLICACION DE TERAPIA SISTEMICA

IMPRESION DX
 SARCOMA EN REGION INGUINAL DERECHA

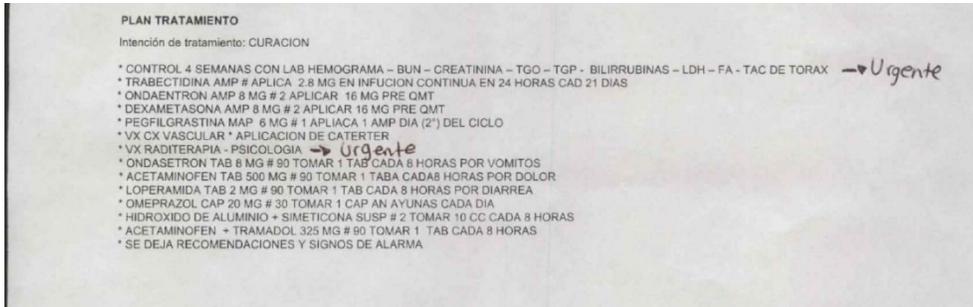
PLAN TRATAMIENTO
 Intención de tratamiento: CURACION

* CONTROL 4 SEMANAS CON LAB HEMOGRAMA - BUN - CREATININA - TGO - TGP - BILIRRUBINAS - LDH - FA - TAC DE TORAX
 * TRABECTIDINA AMP # APLICA 2.8 MG EN INFUSION CONTINUA EN 24 HORAS CAD 21 DIAS → Urgente
 * ONDASETRON AMP 8 MG # 2 APLICAR 16 MG PRE QMT
 * DEXAMETASONA AMP 8 MG # 2 APLICAR 16 MG PRE QMT
 * PEGFILGRASTINA MAP 6 MG # 1 APLIACA 1 AMP DIA (2^o) DEL CICLO
 * VX CX VASCULAR * APLICACION DE CATERTER
 * VX RADIOTERAPIA - PSICOLOGIA → Urgente
 * ONDASETRON TAB 8 MG # 80 TOMAR 1 TAB CADA 8 HORAS POR VOMITOS
 * ACETAMINOFEN TAB 500 MG # 80 TOMAR 1 TAB CADA 8 HORAS POR DOLOR
 * OPERMIDA TAB 2 MG # 80 TOMAR 1 TAB CADA 8 HORAS POR DIARREA
 * OMEPRAZOL CAP 20 MG # 30 TOMAR 1 CAP AN AYUNAS CADA DIA
 * HIDROXIDO DE ALUMINIO + SIMETICONA SUSP # 2 TOMAR 10 CC CADA 8 HORAS
 * ACETAMINOFEN + TRAMADOL 325 MG # 80 TOMAR 1 TAB CADA 8 HORAS
 * SE DEJA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

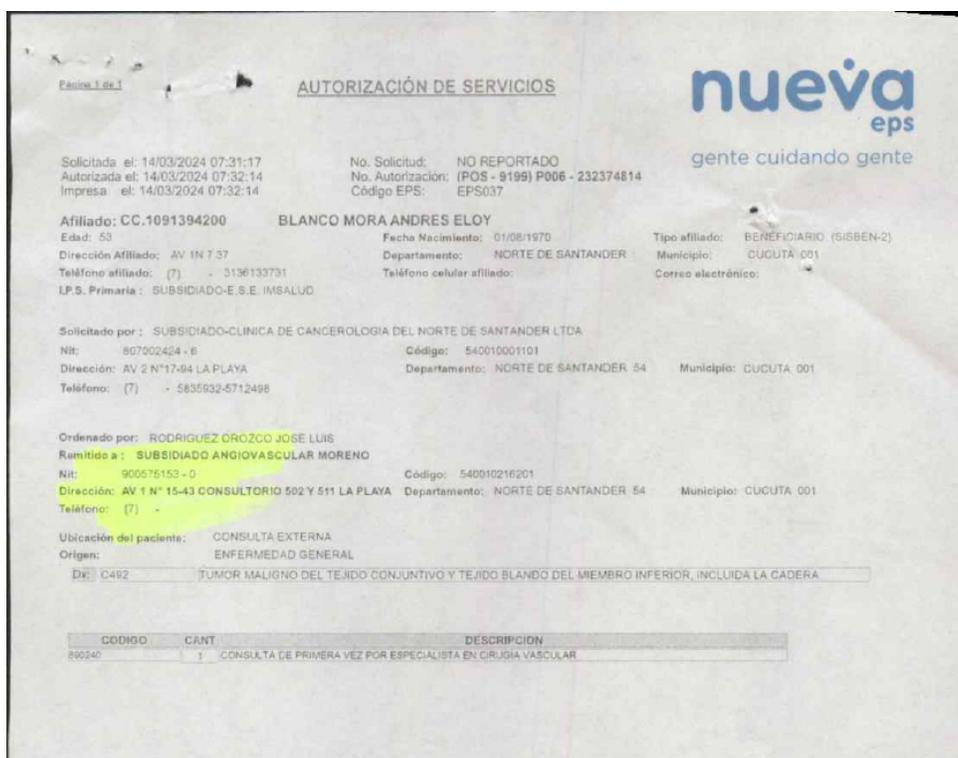
RECOMENDACIONES
 Mantener un estilo de vida saludable.
 Cuidar la alimentación. Mantén una dieta equilibrada, rica en frutas y verduras. Evitar el consumo de alimentos fritos, grasos, empacados. Reparte las comidas en pequeñas cantidades a lo largo del día, comer despacio, masticar bien y evitar el consumo de líquidos con gases o irritantes. Tomar entre 6 y 8 vasos de agua al día. Mantener un estilo de vida activo. Mantener una práctica física suave y regular, el ejercicio físico ayuda a disminuir algunos síntomas y efectos secundarios. 3 a 4 veces a la semana.
 Evitar el Consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.
 Normaliza tus emociones, comparte las experiencias y emociones con su familia y personas de confianza.
 Cuidados estéticos. Usa siempre protectores solares, cuidados de la piel.
 Practica la gratitud y tus creencias.
 No automedicarse, tomar los medicamentos según la orden médica.
 Recuerde consultar a su IPS Privada para los Programas de Promoción y mantenimiento de la salud: Control por Medicina General, Odontología, Enfermería.
 Recomendaciones con respecto a COVID-19:
 Uso adecuado de tapabocas, lavado frecuente de manos y evitar sitios cerrados y/o con muchas personas en caso de presentar fiebre, síntomas respiratorios, diarrea, malestar general, debe avisar al médico y si presenta fiebre mayor de 38 °C, tos y dificultad respiratoria, debe consultar urgente.
 Importancia de la vacunación.

2. Según se advierte a continuación, dentro de la historia clínica encontramos igualmente dentro del ítem de **PLAN TRATAMIENTO**, una serie de exámenes, medicamentos, consultas con especialistas que dispuso el médico tratante como plan de recuperación del paciente.

Y en específico, respecto a la orden de CONTROL 4 SEMANAS CON LABORATORIO y VX RADIOTERAPIA -PSICOLOGÍA, se realizó la anotación de “Urgente” a mano y con lapicero negro; sin embargo; no se puede tener certeza de que esta haya sido realizada por el médico tratante.



- Se encuentra la autorización de servicios emitida por la NUEVA E.P.S., en la cual se expide la orden de CITA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR, de la cual tiene cita programada para el día 27/03/2024



- Se aportó la autorización de servicios emitida por la NUEVA E.P.S., en la cual se expide la orden de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, cuya cita esta programada para el día 26/03/2024

Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS



 gente cuidado gente

Solicitada el: 14/03/2024 07:27:55 No. Solicitud: NO REPORTADO
 Autorizada el: 14/03/2024 07:31:08 No. Autorización: (POS - 9199) P006 - 232374723
 Impresa el: 14/03/2024 07:31:08 Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.1091394200 BLANCO MORA ANDRES ELOY
 Edad: 53 Fecha Nacimiento: 01/08/1970 Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-2)
 Dirección Afiliado: AV 1N 7 37 Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono afiliado: (7) - 3136133731 Teléfono celular afiliado: Correo electrónico:
 I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E.E. IMSALUD

Solicitado por: SUBSIDIADO-CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA
 NIT: 807002424-6 Código: 540010001101
 Dirección: AV 2 N°17-94 LA PLAYA Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono: (7) - 5835932-5712486

Ordenado por: AMBLOZANO MILTON
 Remitido a: SUBSIDIADO-ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S
 NIT: 900037253-1 Código: 540010141301
 Dirección: AV 1 NO 15-43 CENTRO MEDICO ESPECIALISTAS Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 001
 Teléfono: (7) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL
 Dx: C492 TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
890243	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

*Martes 26/03/24
 Hora: 9:45 AM*

*Tomografía Radioterapia NORTE SANTANDER.
 Mover la cita.
 Andres Blanco*

5. La CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA emitió el reporte de servicios solicitados del 13 de marzo de 2024, para el servicio para CONSULTA ESPECIALIZADA DE PRIMERA VEZ PSICOLOGÍA:

Pag 1217 Creación - Fecha: 2024-03-13 08:48 Usuario: 7921823 Impresión - Fecha: 2024-03-13 09:38 Usuario: 1090532473

Software SISA Version 1.48.U.U.® - www.tcc.com.co - Firma

Código de Validación 

CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER
 CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA SEDE 1
 NIT 807 002.424-6
 AVENIDA D#21-92 BARRIO BLANCO
 TELEFONO 3006651533

Reporte Servicios Solicitados (Por Hoja)

PACIENTE			
Nombre: ANDRES ELOY BLANCO MORA			
Género: MASCULINO		Fecha de Nacimiento: sábado, 01 agosto de 1970	
Identificación - Propiedad: PROPIA		Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA	
Estado Civil: SOLTERO(A)		Número: 1091394200	
Ocupación: NO APLICA		Edad: 53 Año(s) 7 Mes(es) 12 Día(s)	
Correo(s) Electrónico(s):		Teléfono(s): +573136133731	
Dirección de Residencia: AV 1 # 7-37 BARRIO SEVILLA - CÚCUTA			
Entidad Aseguradora: NUEVA EPS SUBSIDIADO			
Entidad Pagadora: NUEVA EPS SUBSIDIADO			
Plan:		Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO	
Tipo de Usuario: SUBSIDIADO - TOTAL			

ATENCIÓN	
Fecha	Sede
miércoles, 13 de marzo del 2024 a las 08:48	EMPRESA: - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - CLINICA DE CANCEROLOGIA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA - SEDE SANITAS

DIAGNÓSTICO(S)			
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C492	TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA	DERECHO	Estado: IV T; X N: 1 M: 1

SERVICIO(S)		
No	Nombre	Código
12	CONSULTA ESPECIALIZADA DE PRIMERA VEZ PSICOLOGIA (PBS)	CUPS: 890208
		Cantidad
		1

Remberto Elías Yepes Bru.
 C.C. 7921823 REG: 5 1220

Gabriel Rodríguez Ramírez.
 C.C. 8702887 REG: 788
 ONCOLOGO CLINICO

*Dr. Remberto Yepes Bru
 R.M. 51220*

6. La CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA emitió el reporte de servicios solicitados del 13 de marzo de 2024, para la CITA CON ONCOLOGÍA, se le programó para el día 15 de abril de 2024, según se advierte:

NUEVA SEDE
CLINICA DE CANCEROLOGIA
AV 0A # 21-92 BARRIO BLANCO
WSP (SOLO MENSAJE ESCRITO)
3003463617

Doctor: REMBERTO YEPES
CITA ONCOLOGIA

NOMBRE: _____
DIA: 15-Abril-2024
HORA: 9:30AM

CONFIRMAR SU CITA 5 DIAS ANTES
TRAER COPIA DE EXAMANES Y
AUTORIZACION DE CONSULTA

Venir con disponibilidad de tiempo

Podemos encontrar de los procedimientos ordenados por el médico tratante para tratar la patología del accionante, han sido autorizados por la NUEVA E.P.S., y estos en su mayoría han sido programados en una fecha razonable. Y pese a que, respecto a la cita de control, radioterapia y consulta por psicología se realizó una anotación a mano en la historia clínica como urgencia, no se tiene certeza de que ese sea el concepto del médico tratante, en la medida que estas historias clínicas se diligencian digitalmente, lo que quiere decir, que esta fue una anotación posterior.

Además de ello, la historia clínica del actor da cuenta de que este, a pesar de la patología y la sintomatología sufrida, realiza normalmente las actividades de la vida diaria, lo que permite inferir que no requiere con urgencia dichas atenciones.

Por lo anteriormente expuesto, no considera necesario esta Unidad Judicial proceder al otorgamiento de la medida provisional que solicitara la agente oficiosa, pues no cumple con los criterios jurisprudenciales aludidos en la sentencia constitucional, por cuanto además se observa que se le han dado las citas pertinentes para las ordenes emanadas del médico tratante, y de acuerdo con la apreciación acotada con relación a los exámenes calificados como urgentes.

Por último, se le requerirá a la señora **EDDY SOLANGE BLANCO MORA**, que en el término de un día, amplie la acción de tutela y allegue las correspondientes pruebas para acreditar los requisitos de la agencia oficiosa, a saber: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

1º ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **EDDY SOLANGE BLANCO MORA**, actuando como agente oficioso del señor **ANDRES ELOY BLANCO MORA** en contra de la **NUEVA EPS, CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE NORTE DE SANTANDER** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** (notificacionestutelas@nuevaeps.com.co), **CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE NORTE DE SANTANDER** (direccionadmcanerologia@hotmail.com) y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** (aux.juridico@clinicamedicalduarte.com) con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS, CLÍNICA CANCEROLÓGICA DE NORTE DE SANTANDER** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por la señora **EDDY SOLANGE BLANCO MORA**, actuando como agente oficioso del señor **ANDRES ELOY BLANCO MORA**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NO ACCEDER** al decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante por la señora **EDDY SOLANGE BLANCO MORA**, actuando como agente oficioso del señor **ANDRES ELOY BLANCO MORA**.

5° **REQUERIR** a la señora **EDDY SOLANGE BLANCO MORA**, que en el término de un (1) día, amplie la acción de tutela y allegue las correspondientes pruebas para acreditar los requisitos de la agencia oficiosa, a saber: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.

6° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c42d6f42996810df806559b6d4b404b14670c2dcd87133eba326d58c644137d**

Documento generado en 21/03/2024 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001 31 05 003-2024-00093- 00
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ÁNGELES GELVES LEAL
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante, señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GELVES LEAL**, interpone la presente acción de tutela señalando que el 17 de noviembre de 2023, radicó formulario para la Reclamación de Indemnización por accidente de tránsito sin SOAT y eventos catastróficos ante la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-** por el fallecimiento de su hijo HILARIO JAIMES GELVES.

El 9 de febrero de 2024 recibió respuesta de la accionada bajo el radicado NO. 20244306299541 en la que le comunicaban que la solicitud de reclamación había superado la etapa de verificación previa a la radicación y le asignaron el número de reclamación y le dan información sobre el trámite a seguir por esa entidad.

Que a la fecha ya han transcurrido 3 meses de la radicación de su solicitud y la **ADRES** no ha dado respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a ella.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GELVES LEAL** invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición y al Debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo a los derechos invocados como vulnerados, la accionante señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GELVES LEAL** pretende que se le tutele los derechos invocados como vulnerados, y se le ordene a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-**

- (i) *Que en el menor tiempo le den respuesta de fondo, clara, y congruente a la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2023.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 11 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 12 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0382 al correo electrónico de la accionada.

correspondencia1@adres.gov.co correspondencia2@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El Dr. **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **ADRES**, da respuesta frente al caso concreto que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto se dan dos situaciones, tales como que no se cumple con el requisito de subsidiariedad y que las pretensiones son de carácter económico

Con relación a la primera situación planteada por lo que debe declararse la improcedencia de la acción en referencia, toda vez que para controvertir un trámite de la administración (como son los trámites de auditoría), la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea esta quien la analice. Por ello considera que no cumple con el principio de subsidiariedad por razón a la competencia del conocimiento del asunto que se trata.

De la Improcedencia de la tutela por ser lo que se reclama una pretensión económica, considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conseguir dirimir conflictos económicos, señalando que al accionante lo que pretende es inducir a error al Juez, para que omita el carácter económico de su solicitud de amparo.

Refiere que la Dependencia encargada de eventuales órdenes que puedan llegar a proferirse dentro del fallo de la presente acción constitucional es la Dirección de Otras Prestaciones el Dr. JAIRO TIRADO MARTÍNEZ.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de la accionante¹
- Copia de la guía de entrega de la correspondencia por la empresa SERVIENTREGA de fecha 17 de noviembre de 2023²
- Respuesta dada por la accionada de fecha 07 de marzo de 2024 con radicado 20244306299541 a la solicitud de reclamación de indemnización³

1.6.2. De las allegada por la Accionada ADRES

- No aportó pruebas al expediente de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **ADRES** vulnera los derechos fundamentales de Petición de la accionante **MARÍA DE LOS ÁNGELES GELVES LEA**, al no dar respuesta a la reclamación de indemnización que radicara el 17 de noviembre de 2027 a través del envío por correo certificado de la accionada y donde pretende se le realice el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte de su hijo HILARIO JAIMES GELVES?*

¹ Ver archivo PDF 002 folio 5

² Ver archivo PDF 002 folio 6

³ Ver archivo PDF 002 folios 7-8

- (ii) *O si por el contrario, se hace necesario dar aplicación a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que la accionada **ADRES**, de acuerdo a la respuesta que aportara la propia accionante dio la debida información conforme a los parámetros jurisprudenciales y con relación al trámite de la indemnización que se adelanta ante la entidad accionada.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que la accionante **MARÍA DE LOS ÁNGELES GELVES LEAL**, acude a esta acción, pues considera que la actitud asumida por quien señala como sujeto pasivo, esto es, **ADRES**, es violatorio al derecho fundamental al no dar respuesta a la reclamación aditada el 17 de noviembre de 2023, donde pretende se la reconozca y pague la indemnización por la muerte de su hijo HILARIO JAIMES GELVES.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **ADRES** tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales, por ser la entidad que le corresponde resolver sobre los asuntos catastróficos como el accidente de tránsito en el que perdió la vida el hijo de la acá accionante, y de cuya información se establece que no existía cubrimiento por una póliza de seguro SOAT.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de Petición y ante la acción omisiva de la accionada de dar respuesta de fondo el Legislador a facultado al interesado en procurar su protección y le concede la oportunidad de acceder a este medio, por lo que se considera este requisito superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, por cuanto la accionante accede a este mecanismo por cuanto considera que la accionada ADRES se encuentra en mora de responder de fondo, claro y congruente a la reclamación que hiciera para el reconocimiento de la indemnización, cuya solicitud fuera radicada el día 17 de noviembre de 2023, estando dentro del término que la jurisprudencia a determinado de seis (06) meses para acudir ante el juez constitucional para la protección de sus derechos.

2.3.1.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo que cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, bien porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, por lo que la acción constitucional deja de ser un mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Frente a ello encontramos, la sentencia T-308 de 2003, la cual ha indicado lo siguiente:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

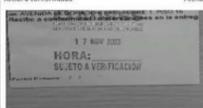
No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

2.4. Análisis del caso en concreto:

La accionante **MARÍA DE LOS ÁNGELES GELVES LEAL**, señala que acudió a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES**, para hacer uso de su derecho de reclamar a dicha autoridad la indemnización por la muerte de su hijo **HILARIO JAIMES GELVES**, en un accidente de tránsito en donde el vehículo no estaba amparado por la póliza **SOAT**.

Es clara en señalar que radicó su petición el día 17 de noviembre de 2023, a través de la empresa SERVIENTREGA, para lo cual aportó el soporte del envío de la documentación correspondiente:

SERVIENTREGA S.A. NIT. 866.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 347 - 11.		Fecha Admisión: 15/11/2023 17:04 Fecha Prog. Entrega: 17/11/2023	GUÍA No. 9164261969
DATOS DEL REMITENTE Nombre: MARIA DE LOS ANGELES GELVEZ D.U./NIT: 27983884 Origen: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA Dirección: AV 5 S 1A-107 APTO 1105 TORRE 3 CONI BILBAO BARRIO LA ISNULA Cod. Postal: 540001181 Teléfono: *****8123 E-mail: ****SAURIDICASAO@HOTMAIL.COM		DATOS DEL ENVÍO Producto: DOCUMENTO UNITARIO No. Remisión: 50000064728305 No. Soporte: Cam Pers1: Cam Pers2: Peso Físico Kg: 1.00 Peso volumétrico: Tiempo de entrega: NORMAL Valor Declarado COP: 55000 Forma de pago: CONTADO Dice contener: DCTOS	
DATOS DEL DESTINATARIO Nombre: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Destino: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-COLOMBIA Dirección: AVENIDA EL DORADO # 69 - 76 TORRE 1 PISO 16 CENTRO EMPRESARIAL ELEMENTO Cod. Postal: 111071404 Teléfono: *****2792 E-mail: *****10@GMAIL.COM		B. Seguridad: Cam Pers1: Cam Pers2: Volumen Cm: Total de piezas: 1 Medio de transporte: TERRESTRE Valor cobrado COP: 14500 Régimen: Mensajería expresa	
Quien entrega: JHORDAN ALEJANDRO Observaciones en la entrega: COD CDB 922153		Recibi a conformidad: Fecha: 17/11/2023 13:55  Correspondencia CCI: 17112023	
El usuario debe aceptar constancia que fue conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los cartones ubicados en los Centros de Atención, que registra el envío, aceptado, antes de partir, para entender, observar, aceptar y comprometerse con la seguridad de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro nivel de prioridad y aceptar la Política de Protección de Datos que se encuentra en el sitio web. Para la generación de pedidos, seguir y recursos dirigirse al portal web www.servientrega.com o a la línea de atención al usuario (01 75920).		DD-S-C-0MF-150 V.	

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCIÓN	NOTIFICACION	

Corroboro la entrega de dicha solicitud de indemnización la accionada en su respuesta cuando asegura que la accionante radicó ante esa entidad “...la reclamación de indemnización por accidente de tránsito de vehículo sin SOAT por fallecimiento de su padre Hilario Jaimés Gelves...”

Ahora bien, la accionante dentro del material probatorio que allegó al expediente de tutela, aporta la respuesta emitida por la accionada ADRES de fecha 07 de febrero de 2024⁴ del cual se analizará a continuación:



Bogotá D.C.,

Señores
MARIA DE LOS ANGELES GELVES LEAL
Calle 10 Av. O Edificio Rosetal Ofc 302
Cúcuta - Norte de Santander
defensajuridicasao@hotmail.com

Asunto: Constancia radicación reclamación nueva de persona natural.
Respuesta radicado 20236303556352.

Cordial saludo:

Por medio del presente, se le informa que la solicitud de reclamación de indemnización por muerte presentada el día 17 de noviembre de 2023 para la víctima **HILARIO JAIMES GELVES**, superó la etapa de la verificación previa a la radicación de que trata el artículo 9 de la Resolución 12758 de 2023, por lo cual se procedió a su radicación y asignación del número de reclamación **51026803**, en **33** folios.

Es pertinente precisar, que en la etapa de la verificación previa a la radicación se realiza la revisión del cumplimiento de los parámetros establecidos en los Formularios de Radicación de Reclamaciones adoptados por la ADRES y la completitud de los documentos esenciales requeridos para el reconocimiento y pago de la indemnización presentada.

Es de aclarar que, en la etapa de la verificación previa a la radicación, no se realiza un estudio de fondo respecto de la procedencia del reconocimiento y pago de la reclamación solicitada, por tanto, entrará a surtir la etapa de auditoría integral (jurídica, médica y financiera), en la que se validará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 12758 de 2023, cuyo resultado será informado a la dirección registrada en el FURPEN.

Finalmente, la ADRES cuenta con dos (2) meses calendario para el desarrollo de la etapa de auditoría integral, los cuales inician a partir del siguiente día hábil a la presentación de esta reclamación, y el resultado será informado a la dirección

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Commutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 7-8



ADRES



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20244306299541
Fecha: 2024-02-07 13:06

Página 2 de 2

registrada en el FURPEN. Si pasado este tiempo, el reclamante no ha recibido el resultado de auditoría, puede revisar con su número de documento de identidad en el enlace: <https://www.adres.gov.co/lupa-al-giro/reclamaciones/persona-natural> o solicitar información al correo correspondencia1@adres.gov.co.

Cordialmente,

Firmado digitalmente:

CAMILO ANDRES PLAZAS VELOZA

Coordinador del Grupo Interno de Verificación y Auditoría de Cuentas
Dirección de Otras Prestaciones

Elaboró: Kelly Fernanda Oviedo Jiménez - Contratista

Revisó: Alejandra María Rúgeles Villa - Contratista

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737

En la citada respuesta la accionada le coloca en conocimiento a la accionante que la reclamación:

“... superó la etapa de la verificación previa a la radicación de que trata el artículo 9 de la Resolución 12758 de 2023, por lo cual se procedió a su radicación y asignación del número de reclamación 51026803, en 33 folios...”

En la Resolución 1236 de 2023 que fija los requisitos, criterios y condiciones para la presentación de las reclamaciones, la realización de la auditoría integral y el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de las víctimas de accidentes de tránsito a cargo de la ADRES, en el numeral 3° del artículo 8° señala:

“... Auditoría Integral: La ADRES adelantará la auditoría integral, dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, conforme con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016...”

A continuación, en el numeral 4° de la norma en cita señala:

“... Comunicación del resultado de auditoría: Cumplido el plazo par adelantar la auditoría de las reclamaciones, la ADRES deberá remitir al reclamante la comunicación con el resultado obtenido, conforme al medio definido por dicha entidad al momento de la radicación...”

De la respuesta remitida por la ADRES a la accionada encontramos que ésta le informó tal situación, que la etapa de verificación se había superado dándole la radicación de la documentación aportada. Igualmente le pone en conocimiento que en dicha etapa de verificación previa a la radicación, **“... no se realiza un estudio de fondo respecto de la procedencia del reconocimiento y pago de la reclamación solicitada, por tanto, entrará a surtir la etapa de auditoría integral (jurídica, médica y financiera) en la que se validará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 12758 de 2023, cuyo resultado será informado a la dirección registrada en el FURPEN...”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo lo anterior, y verificado que dicha información fuera enviada a la accionante el 07 de febrero de 2024, los términos de dos meses que consigna la norma para el estudio de la auditoría integral aún se encuentra vigente para pronunciarse la accionada sobre ello, pues vencería este término solo hasta el mes de abril.

Esta Unidad Judicial puede concluir que del material probatorio antes referido, y en concreto de la prueba de la respuesta emitida por la accionada **ADRES**, es relevante y congruente frente a la pretensión que tiene la accionante de saber el trámite que le resta a la reclamación de indemnización de fecha 17/11/2023, y se ha probado que, se materializó la pretensión principal de la presente acción de tutela, y que esta cumplió con el interés de la accionante de conocer el procedimiento faltante para poder recibir la comunicación del resultado del estudio de la auditoría integral, que será notificada conforme lo expresó en su respuesta la accionada.

De acuerdo con el fundamento normativo y jurisprudencial acotado en el presente fallo, podemos concluir que debemos dar aplicación a la carencia actual del objeto por cuanto el hecho generador de la vulneración ha sido superado. Y así lo ha considerado la Corte Constitucional cuando señala que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, y estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁵ (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por lo anterior, genera la consecuencia jurídica que resulta de lo antes analizado como se dijo anteriormente la necesidad de declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES GELVES LEAL**, en contra de la **ARES**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Sentencia T-096 de 2006

Código de verificación: **76f287f624428f774282f99db0993687cfc3d4404b055e91c29b5950a89dc251**

Documento generado en 21/03/2024 06:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-20243-00060-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: SANDRA MILENA MANRIQUE MARTINEZ
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de la **TENIENTE CORONEL EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS** en su condición de **Directora de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército – DIPSE**, por incumplimiento del fallo de fecha 04 de marzo de 2024, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2024-00060-00**, seguido por **SANDRA MILENA MANRIQUE MARTINEZ** contra **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81bf148e8df7cbd111936af37997445de6d073f447c829419317b5c4d5d32b3**

Documento generado en 21/03/2024 06:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO : 54-001-31-05-003-2022-00019-00
ACCIONANTE: EMILY YELITZA ZAPARDIEL MENESES
ACCIONADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 2 de febrero de 2024, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición a la accionante señora EMILY YELITZA ZAPARDIEL MENESES, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera la accionante a través del derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2023 en el que solicita ser valorada por la JRCINS y que asuma los gastos correspondientes a los honorarios a dicha entidad y que se causen por la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

1.2. Solicitud de desacato:

A través de escrito remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 11 de marzo del año en curso, la accionante **EMILY YELITZA ZAPARDIEL MENESES** solicita se ordene a la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de cumplimiento a lo ordenado en el fallo, señalando como justificación a su petición el hecho que la accionada:

“...NO HA CUMPLIDO CON LO ORDENADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, respecto al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez, los cuales son 4 soportes de pago que exige la Junta Regional para poder acceder a la respectiva calificación...”

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Judicatura mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, dictó auto de requerimiento al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ** en su condición de Representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ** en su condición de **REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Esta decisión fue notificada mediante oficio No.0399 del 13 de marzo de 2024, a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad.

La accionada mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2024, concurrió al requerimiento con su respuesta¹. Posteriormente da alcance a dicha respuesta mediante escrito donde aporta como prueba la respuesta remitida a la accionante².

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 15 de marzo de 2024, cumpliendo la ritualidad de la notificación a través del oficio No. 0429 del 18 de marzo del año en curso.

A esta apertura de incidente la accionada igualmente dio respuesta el 20 de marzo de la presente anualidad

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento solicitado por esta Unidad Judicial, se recibió respuesta de la accionada en el que expresa haber cumplido con la disposición emanada del fallo proferido el 2 de febrero de 2024, como quiera que procedió a responder la petición la cual fue debidamente notificada al correo electrónico: reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, la que comenta le fue negada la petición de la accionante, donde se le dio una explicación clara y detallada de los fundamentos de la misma.

Recalca también como recordatorio a esta Judicatura, tener en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, no es el mecanismo para resolver controversias derivadas de un contrato de seguro. Pero que en efecto acepta que así como lo dispuso este despacho lo que se pretendía era la protección al derecho de petición, señala que se encuentra debidamente satisfecho, al haberse emitido una respuesta que resuelve de fondo.

Por ello solicita no se continúe con el trámite del incidente que nos ocupa, por cuanto la respuesta dada a la accionada deslegitima la continuidad del mismo.

Solicita se tenga en cuenta el material probatorio aportado, donde se evidencia que Positiva Compañía de Seguros S.A, ha venido dando cumpliendo al fallo de tutela, como quiera que ha autorizado las prestaciones asistenciales que se han ordenado al accionante, por lo que esa entidad no ha incurrido en Desacato, esperando se ordene el cierre y posterior archivo del mismo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

¹ Ver archivo PDF 005 folios 1-62

² Ver archivo PDF 006 folios 1-7

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela emanada por esta Judicatura en providencia del 2 de febrero de 2024, la obligación de la entidad accionada consiste en brindar respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición elevada por la señora **EMILY YELITZA ZARSPADIEL MENESES**, pronunciándose específicamente sobre lo siguiente:

“... dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera la accionante a través del derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2023 en el que solicita ser valorada por la JRCINS y que asuma los gastos correspondientes a los honorarios a dicha entidad y que se causen por la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado...”

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la Dra. **SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ** en su condición de **REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante, consistente en que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial impuesta por esta Unidad Judicial.

Con relación a lo considerado por la accionante, debemos expresar que la decisión de esta Judicatura no fue otra que la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** lo era como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades en esta decisión, que la accionada procediera a *“... dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera la accionante a través del derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2023 en el que solicita ser valorada por la JRCINS y que asuma los gastos correspondientes a los honorarios a dicha entidad y que se causen por la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado...”*

18/3/24, 14:56

Correo: Tutelas Previsora - Outlook

RE: RID AT 2024-00019-00 Notifica Auto Requerimiento Previo IDAT Oficio No. 0399 Las Partes

ANGIE LORENA BECERRA <angie.becerra@previsora.gov.co>

Vie 15/03/2024 14:34

Para:reclamaciones@ariasquinteroabogados.com <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>
CC:CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>;MARIA ALEJANDRA FORERO <MARIA.FORERO@PREVISORA.GOV.CO>;NATALIA PAOLA
SANCHEZ PULIDO <natalia.sanchez@previsora.gov.co>;SONIA SEPULVEDA <SONIA.SEPULVEDA.EXT@PREVISORA.GOV.CO>;Tutelas Previsora
<tutelasprevisora@aprabogados.com.co>

Bogotá D.C.,

Señor (a)

EMILY YELITZA ZAPARDIEL MENESES
reclamaciones@ariasquinteroabogados.com
Ciudad

ASUNTO: Apelación / Inconformidad / Impugnación a dictamen PCL emitido por La Previsora Seguros

RE: RID AT 2024-00019-00 Notifica Auto Requerimiento Previo IDAT Oficio No. 0399 Las Partes

Respetado (a) señor (a):

En respuesta al recurso de apelación/inconformidad interpuesta al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral el cual fue realizado por nuestro equipo interdisciplinario de Previsora en primera oportunidad, no permitimos recordarle lo siguiente:

La entidad emisora del dictamen de calificación es La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que este dictamen tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional. En consecuencia, La Previsora S. A Compañía de Seguros, informa que, **de no encontrarse conforme con la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) determinada en esta valoración, la víctima podrá acudir por cuenta propia a cualquiera de las instituciones competentes para dictaminar una nueva valoración.**

El fundamento jurídico de lo anterior, se realiza según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 artículo 2.6.1.4.2.8, la indemnización por incapacidad permanente con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT, será reconocida de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, donde el monto máximo de la indemnización será de 180 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes a la fecha del evento y de acuerdo con la tabla que se describe en el mencionado artículo.

Por otra parte, para acceder a esta indemnización el asegurado/beneficiario deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, esto conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio el cual indica:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...". (Subrayado por fuera de texto).

Igualmente el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero menciona: "1. *Prueba de los daños. En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima...*".

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADg4ZmYyYTU0LTBhYTYNGE2Z11ZmFhWQ1MWE1Njg5MzIxZAAQALDEdHtoMk8smZMRnksKJ60%3D>

1/5

Para entonces de la presentación de la solicitud del incidente propuesto por la accionante, efectivamente la accionada no había dado respuesta a lo dispuesto en el fallo de tutela. Lo que se entendería haberse sustraído a la obligación que se le atribuyera con la determinación tomada en la sentencia. Sin embargo, debemos señalar que de la aludida respuesta de fecha 15 de marzo de 2024, remitida por la aseguradora accionada al correo de la accionante, se advierte que, le dio una respuesta de fondo a esta, negando el cubrimiento de los honorarios solicitados para que la Junta de Calificación de Invalidez, desatara el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen emitido en primera oportunidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo indica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En el escrito de incidente de desacato, la accionante alega que, la intención de la acción de tutela era que, la accionada diera respuesta a la apelación por ella interpuesta, y por ello, asegura que no le ha dado cumplimiento a la sentencia, debido a que no ha realizado el pago de los honorarios respectivos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Sin embargo, tal afirmación no tiene relación tiene que ver con lo decidido y ordenado en el fallo aludido, recordándole a la accionante que el deber que se le impuso a la accionada fue diera respuesta a la petición presentada el 20 de noviembre de 2023, en la que la señora **EMILY YELITZA ZARSPADIEL MENESES** solicitó que se valorara por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que asumiera los gastos que se causaran por la calificación. Textualmente se dispuso que:

“... SEGUNDO: ORDENAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera la accionante a través del derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2023 en el que solicita ser valorada por la JRCINS y que asuma los gastos correspondientes a los honorarios a dicha entidad y que se causen por la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado...””

Conforme se advierte, en la sentencia de tutela en ningún momento se le ordenó a la aseguradora proceder a cancelar los honorarios de la JRCL, como lo pretende hacer ver la accionante.

Ahora bien, estudiado el escrito que le remitiera la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a la accionante, se puede establecer que cumple con los requisitos que la jurisprudencia le impone a las entidades o personas que tienen en su haber la respuesta de todo derecho de petición que les presenten, pues de manera clara, congruente y de fondo, detalla la accionada los motivos por los cuales no accedió a atender el recurso interpuesto por aquella.

Así las cosas, considera esta Judicatura que no existen fundamentos facticos que permitan establecer la necesidad de imponer una sanción a la aseguradora, toda vez que esta cumplió, aunque de manera tardía a responder la petición aludida por la accionante, superando la posible irregularidad de incumplimiento que generó el inicio de este incidente.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de segunda instancia adiada 06 de octubre de 2022 proferida por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la esta actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89e457acc6b56b2ae24fde26035ab0ea1be53cb91d145ea081f8e29be0bbbed**

Documento generado en 21/03/2024 11:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00082-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO: VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dictada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS contra la empresa VEOLIA ASEO CÚCUTA SA ESP.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la parte demandante por no haber prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1° del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$400. 000.00 a cargo del señor JAVIER ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS y a favor de la la empresa VEOLIA ASEO CÚCUTA SA ESP según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ..”

ORDENAR que por Secretaría se liquiden las costas impuestas en el trámite de segunda instancia, conforme los lineamientos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba2cba0253641f988d443f2cb84e17bf242b066ca5ff50343efa15b49fb570**

Documento generado en 21/03/2024 11:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00138-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA INES FLOREZ SANTAELLA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00318-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

Así mismo, se advierte que, en el pdf 22 del expediente, se encuentra memorial radicado por la demandada **PORVENIR S.A.**, en el cual informa que consignó en el Banco Agrario S.A., las costas de primera y segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: DISPONER que, una vez quede ejecutoriada esta providencia, se ordene la entrega a la parte demandante de los depósitos consignados por **PORVENIR S.A.**, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se le de cumplimiento a lo anterior, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA-MOLINA
Juez

Maricela Cristina Natera Molina

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac545d8a9c7a5515620510db797ab2a8cbc6aff0732ff34c8dddf0a15f46eb67**

Documento generado en 21/03/2024 11:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00453-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS ALIRIO FLÓREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JESUS ALIRIO FLOREZ GONZALEZ y la sociedad CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ SAS desde el 4 de abril de 2016 al 9 de julio de 2018, por las razones advertidas en la anterior motivación, sociedad que actuó con culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador el día 29 de abril de 2016.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD RESPECTO DE LA EMPRESA CONTRATANTE BENEFICIARIA DE LA OBRA, formulada por la sociedad LADRILLERA CASABLANCA SAS, ABSOLVIENDO a dicha empresa de todas las pretensiones impetradas en su contra, conforme a lo advertido en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la empresa **CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ SAS..** a reconocer al demandante **JESUS ALIRIO GOMEZ** la indemnización plena y ordinaria de perjuicios y su componente de daño moral equivalente a la suma de OCHENTA (80) SMLMV y a favor de los demandantes **ANA CECILIA ORTIZ VARGAS, YISED YURANI FLOREZ** en cuantía de VEINTICINCO (25) SMLMV a cada uno.

CUARTO: REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia apelada; y en su lugar, DESVINCULAR del presente proceso a BBVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. por lo manifestado en la parte motiva.

QUINTO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEXTO de la sentencia apelada, en tanto únicamente se mantiene la condena en costas de primera instancia impuesta en cabeza de la empresa **CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ SAS.**

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.”

FIJAR como agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandado **CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S.** y a favor de las demandantes **JESUS ALIRIO GOMEZ, ANA CECILIA ORTIZ VARGAS** y **YISED YURANI FLOREZ**, la suma de equivalente al 3% de las condenas impuestas a favor de cada uno, con la respectiva modificación del monto realizado en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, lo que corresponde a lo siguiente:

Demandante	Prestaciones sociales y vacaciones	Perjuicios Morales	Porcentaje Costas
JESUS ALIRIO GOMEZ (80 SMLMV)	\$3.545.982	\$ 92.800.000	\$ 2.890.379
ANA CECILIA ORTIZ VARGAS (25 SMLMV)		\$ 29.000.000	\$ 870.000
YISED YURANI FLOREZ. (25 SMLMV)		\$ 29.000.000	\$ 870.000

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f1983944543bb70f1d0a43aad84ed5d5003927e1198cfc356ec7a8abce911**

Documento generado en 21/03/2024 11:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00451-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A., MONTGOMERY COAL LTDA, ADM ALABAMA S.A.S y ADM GLOBAL COAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que, mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400. 000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante JESÚS RICARDO FLÓREZ VÁSQUEZ, de conformidad con el art. 365 del CGP.”

ORDENAR que por Secretaría se liquiden las costas impuestas en el trámite de segunda instancia, conforme los lineamientos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e8eae3023dff4fe36939a080c77e48a4a5b435dd28b699c8dc0d79f2291bf**

Documento generado en 21/03/2024 11:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00218-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARILSE VERGEL HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante vencida en recurso, y a favor de las demandadas, fíjense como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

FIJAR como agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandado **RUBEN YOVANNY ROLON MIRANDA** y a favor de las demandantes **MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ** y la menor **SDAV**, la suma de equivalente al 5% de la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional a cada una de las demandantes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, lo que corresponde a lo siguiente:

Demandante	Retroactivo Pensional	Porcentaje Costas
SDAV	\$42.965.025,50	\$2.148.251,25
MARILSE VERGEL HERNÁNDEZ	\$20.406.670,1	\$1.020.333,5

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5ee77b53023f9cbf8c5abe86e965bef164f9f75daa4a2f37fc79777db31002**

Documento generado en 21/03/2024 11:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00037-00
ACCIONANTE: IMELDA CAMACHO GARCÍA
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA S.A.

AUTO DECIDE NULIDAD DE TRÁMITE INCIDENTAL Y DECIDE SOBRE IMPOSICIÓN SANCIÓN
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2024, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR El derecho fundamental del Debido Proceso Administrativo a la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA** conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) proceda a remitir a la entidad territorial **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la **HOJA DE REVISIÓN** con la determinación que establezca de aprobación o desaprobación de acuerdo al análisis que haga a la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación de la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, para que así la Secretaría de Educación proceda con lo de su competencia de conformidad con el Decreto 1272/2018.

TERCERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela en favor de la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por lo expuesto en esta providencia.

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 21 de febrero del año en curso, la accionante **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**, solicita se adopte las medidas pertinentes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales amparados por cuanto

la accionada no ha remitido a la fecha de la presentación del presente incidente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA la HOJA DE REVISIÓN.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, dictó auto de apertura del incidente en contra de en contra del **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e) de la FIDUPREVISORA S.A.** y la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA S.A.**

Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 293 del 26 de febrero del año en curso a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad.

El 4 de marzo de 2024, esta Unidad Judicial decidió dentro del presente incidente determinó:

“PRIMERO: SANCIONAR al Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL en su condición de VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e) de la FIDUPREVISORA S.A. y a la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en su condición de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA S.A, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2024, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, cada uno, suma que deberán consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

Conforme al trámite respectivo y con relación a las sanciones que se imponen en estos procedimientos fue remitida la actuación a surtir el grado de CONSULTA ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, la cual dentro de su decisión de fecha 08 de marzo de 2024, dispuso.

“PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 26 de febrero de 2024, y ORDENAR rehacer la actuación desde la etapa de requerimiento previo a los responsables de dar cumplimiento a la orden de tutela proferida el 15 de febrero de 2024, Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL en su condición de VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e) de la FIDUPREVISORA S.A. y la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en su condición de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA S.A., para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

Este despacho mediante auto del 11 de marzo de 2024, profiera auto de obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, y dispone realizar el requerimiento al Dr. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL, en su condición de Vicepresidente de Fondo de Prestaciones de la FIDUPREVISORA S.A. como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A. quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Luego se decreta la apertura formal del incidente mediante auto del 15 de marzo de 2024. Para el 19 de marzo del año en curso, se recibió solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, propuesta por la accionada **FIDUPREVISORA**¹. La quejosa remite memorial de fecha 20 de marzo del año en curso, en donde comunica que a la fecha no le habían notificado el acto administrativo de reliquidación de pensión²

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Indica que al realizar la revisión del expediente digital, a la fecha del pronunciamiento encontramos el escrito de nulidad y cumplimiento que propone la accionada, justificando que existió indebida notificación toda vez que este despacho frente al trámite de publicidad de las decisiones proferidas en este incidente obvió remitir las decisiones al correo electrónico institucional tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co sede este incidental a la accionada.

Por otro lado, aduce haber cumplido con lo ordenado en la acción de tutela, reseñando que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son:

1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado.
2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial les remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Informó que se requirió al área encargada quienes indicaron que se remitió via Osticket la siguiente observación con el fin de que sea subsanado por la SED de Cúcuta:

¹ Ver archivo PDF 021 folios 1-14

² Ver archivo PDF 022 folio 1

Ticket #378027

CUCUTA/DEVOLUCIÓN/RELIQUIDACIÓN/CC/37244589

Estado:	Abierto	Usuario:	Maria Fernanda Sanchez Cifuentes (33)
Prioridad:	Alta	Correo electrónico:	t_mfsanchez@fiduprevisora.com.co
Departamento:	Mesa de Ayuda Fiduprevisora	Fuente:	Web (163.116.226.119)
Creado en:	05/03/24 17:10		

Asignado a:	Eduar Hernandez	Temas de ayuda:	Prestaciones gestión SL / Resultado estudio AA Fomag/Plan Alterno
Plan SLA:	Alta	Último mensaje:	05/03/24 17:10
Fecha de Vencimiento:	06/03/24 14:10	Última respuesta:	

Hilo del Ticket (1) Tareas

Maria Fernanda Sanchez Cifuentes publicado 05/03/24 17:10

Cordial saludo,

Después de realizar el estudio de la prestación, se tiene las siguientes consideraciones: PRIMERO: En los aplicativos internos de la entidad, la fecha de posesión de la docente es el 6 de enero de 1981, y en el aplicativo humano registran 1 de junio de 1981, por favor verificar. Se crea osticket #934225 para aclarar fecha de posesión. SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha de posesión de la docente, se debe corregir la bonificación pedagógica, lo anterior, si la posesión es en enero la bonificación pedagógica, se pagaría en este sentido, se debe aclarar. Los demás factores salariales se encuentran correctos.

En igual sentido, señala que, la responsabilidad en la expedición y notificación del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de **Educación** de conformidad con lo señalado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.7. y artículo 2.4.4.2.3.2.8.:

Refiere que la entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público, y recalca que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son:

ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado.

PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debemos señalar en primer lugar que dentro de la actuación que nos ocupa, la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante decisión del 08 de marzo de 2024, declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive al auto del 26 de febrero de 2024 por medio de la cual se ordena la apertura del incidente.

El Despacho procedió a verificar el cumplimiento de la ritualidad de notificación de la apertura aludida y se encontró que el oficio comunicando el trámite del presente incidente fue notificado a la **FIDUPREVISORA S.A.** a los correos electrónicos: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notjudicial3@fiduprevisora.com.co los que difieren al informado por la accionada en su escrito de nulidad.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”³. En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso⁴.

En materia de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992⁵ dispone que (i) “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **todas las providencias** que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes” (negritas fuera del texto original); y (ii) “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

En virtud de dichas disposiciones, la Corte ha reiterado que el deber de notificar (i) abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela; y (ii) constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita⁶. En este sentido, según ha dicho la Corte, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia⁷.

Revisado el expediente digital, a la fecha del pronunciamiento encontramos el escrito de nulidad y cumplimiento que propone la accionada, el cual se sustenta en que no se notificó la acción de tutela al correo electrónico institucional tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co, no se encuentra justificado, toda vez que este Despacho frente al trámite de publicidad de las decisiones proferidas en este incidente remitió las decisiones emitidas dentro de este trámite al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, según se advierte en los pdf 017 y 019 del expediente, en donde se encuentran las constancias de la notificación por mensaje de datos, realizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

A. Notificación requerimiento previo

³ Corte Constitucional, autos 025A de 2012 y 002 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, auto 002 de 2017.

⁵ El Decreto 306 de 1992 se encuentra recopilado en el Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho).

⁶ Corte Constitucional, autos 287 de 2001, 281 de 2010 y 397 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, autos A065 de 2013 y 397 de 2018.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@fiduprevisora.com.co
Para: Notificaciones Judiciales
Enviado el: miércoles, 13 de marzo de 2024 2:48 p. m.
Asunto: Entregado: OC IDAT 2024-00037-00 Notifica Auto Obedecer y Cumplir - Requerimiento Previo IDAT Oficio No. 0396 Las Partes

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: OC IDAT 2024-00037-00 Notifica Auto Obedecer y Cumplir - Requerimiento Previo IDAT Oficio No. 0396 Las Partes

B. Notificación apertura de incidente:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@fiduprevisora.com.co
Para: Notificaciones Judiciales
Enviado el: lunes, 18 de marzo de 2024 3:06 p. m.
Asunto: Entregado: AID AT 2024-00037-00 Notifica Auto Ordena Apertura IDAT 1ra. Instancia Oficio No. 0428 Las Partes

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: AID AT 2024-00037-00 Notifica Auto Ordena Apertura IDAT 1ra. Instancia Oficio No. 0428 Las Partes

Y se considera que son válidas estas notificaciones, debido a que en la página web de la FIDUPREVISORA S.A.⁸, se encuentra publicada como dirección de notificaciones judiciales, la dirección a la que fueron remitidas los oficios a través de los cuales se comunicó el inicio del presente incidente y se recibió la respectiva constancia de entrega. Así se observa:

⁸ <https://www.fiduprevisora.com.co/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/>

The screenshot shows the website 'fiduprevisora.com.co' with the following content:

- Header: 'INICIO QUIÉNES SOMOS GESTIÓN FIDUCIARIA COMUNICACIONES ATENCIÓN AL CIUDADANO CLIENTES' and the logo '(fiduprevisora)'.
- Section Header: 'Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales'.
- Text: 'El correo electrónico oficial para notificaciones judiciales de Fiduprevisora es:'.
- Email Address: 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'.
- Certification Logos: Three 'icontec' logos for ISO 9001 (SC-613-1), ISO 14001 (SA-CER-221342), and ISO / IEC 27001 (SI-CER-266000), plus a 'CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM' logo.
- Footer: '(fiduprevisora)' logo, social media icons, and navigation links: 'SERVICIO AL CLIENTE', 'LÍNEAS DE ATENCIÓN', 'INFORMACIÓN', and 'Aviso de Privacidad'.

En consecuencia, no es admisible que la **FIDUPREVISORA S.A.**, alegue la nulidad del trámite incidental aduciendo que no recibió en el correo destinado para el trámite de acciones constitucionales la notificación del incidente de desacato; en la medida que estas se enviaron y entregaron debidamente al correo institucional de notificaciones judiciales de la entidad; y conforme el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, "*Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*"

Conforme a ello, la notificación se surtió debidamente, por lo que se negará la nulidad solicitada.

Por otro lado, se observa con la respuesta de la FIDUPREVISORA S.A., que en el caso de la accionante MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CIFUENTES, esa entidad realizó la respectiva revisión de la hoja de vida y expidió el ticket N° 378027 el 05 de marzo de 2024, en el cual devolvió a la Secretaría de Cúcuta la solicitud de reliquidación, debido a que:

1. En los aplicativos internos de la entidad, la fecha de posesión de la docente es el 06 de enero de 1981, y en el aplicativo humano registran 01 de junio de 1981, por lo que solicitan verificar.

2. Se creó el osticket N° 934225 para aclarar la fecha de posesión.
3. Teniendo en cuenta la fecha de posesión de la docente, se debe corregir la bonificación pedagógica, ya que la misma se debe pagar en enero.
4. Se aclara que los demás factores salariales se encuentran correctos.

Así mismo, se evidencia que el 06 de marzo de 2024, se remitió la respectiva solicitud de corrección a la Secretaría de Educación de Cúcuta:



Ticket #378027
CUCUTA/PLAN ALTERNO - CC.37244589 OBSERVACION/ ESTUDIO

Buen día, se remite a la entidad el 06/03/2024

De: "Proyecto FOMAG" <planalternofomag@soportelogico.com.co>
Para: "Fondoprestacional" <fondoprestacional@semcucuta.gov.co>
Cc: "Andrés Benavides" <andres.benavides@soportelogico.com.co>

Cordial saludo,

El FOMAG realiza la siguiente solicitud frente a esta prestación:

Cordial saludo,
Después de realizar el estudio de la prestación, se tiene las siguientes consideraciones: PRIMERO: En los aplicativos internos de la entidad, la fecha de posesión de la docente es el 6 de enero de 1981, y en el aplicativo humano registran 1 de junio de 1981, por favor verificar. Se crea osticket #934225 para aclarar fecha de posesión. SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha de posesión de la docente, se debe corregir la bonificación pedagógica, lo anterior, si la posesión es en enero la bonificación pedagógica, se pagaría cada enero, En este sentido, se debe aclarar. Los demás factores salariales se encuentran correctos.

Quedo atentos a lo solicitado.

Remitimos estudio de FOMAG como se evidencia a continuación:

Ticket #378027
CUCUTA/DEVOLUCIÓN/RELIQUIDACIÓN/CC/37244589

Estado:	Abierto	Usuario:	Maria Fernanda Sanchez Clientes (33)
Prioridad:	Alta	Correo electrónico:	t_mfsanchez@fiduprevisora.com.co
Departamento:	Mesa de Ayuda Fiduprevisora	Fuente:	Web (163.116.226.119)
Creado en:	05/03/24 17:10		
Asignado a:	Eduar Hernandez	Temas de ayuda:	Prestaciones gestión SL / Resultado estudio AA Fomag/Plan Alterno
Plan SLA:	Alta	Último mensaje:	05/03/24 17:10
Fecha de Vencimiento:	06/03/24 14:10	Última respuesta:	

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho que la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, ha venido realizando las actuaciones para darle cumplimiento a la sentencia de tutela, debido a que ya le notificó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que debía realizarse la corrección de la fecha de posesión de la accionante y la bonificación pedagógica; por lo que ha actuado conforme la competencia dispuesta en el Decreto 1272 del 2018, el cual dispone en su artículo 2.4.4.2.3.2.6. que:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.”

En consecuencia, al realizarse la revisión de la historia laboral de la accionante y solicitar su corrección, se traslada la competencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, quien debe realizar la respectiva corrección para posteriormente expedir el acto administrativo en los términos del artículo 2.4.4.2.3.2.7.

Así las cosas, no puede predicarse que exista un incumplimiento injustificado de la accionada en la medida que en la sentencia de tutela se le ordenó “...remitir a la entidad territorial **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la **HOJA DE REVISIÓN** con la determinación que establezca de aprobación o desaprobación de acuerdo al análisis que haga a la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación de la señora **IMELDA CAMACHO DE GARCÍA**,”; y ya se le dio cumplimiento a ello, debido a que le solicitó a la entidad territorial la respectiva corrección.

Conforme a ello, no es de recibo que la accionante se duela en la solicitud del incidente de desacato y en el correo electrónico del 20 de marzo de 2024, de que a la fecha no se le ha notificado el acto administrativo de reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación, debido a que, en este caso, la orden a la **FIDUPREVISORA S.A.**, consistió en que le remitiera a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** la hoja de revisión, y en este caso, se le está dando cumplimiento a ello, dado que se solicitó la corrección de la fecha de ingreso de la accionante; y además, no se dio ninguna orden acerca de la expedición del acto administrativo, dado que no es competencia del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** expedir los mismos.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, debido a que se evidencia que le ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER sanción alguna a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, debido a que se evidencia que le ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSIE ENTRENA MUTIS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00023/2.020**, informándole que la parte demandada dentro de la oportunidad legal, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito o de fondo. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

PRIMERO: DISPONER que de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la entidad demandada, término que se contará de conformidad al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia para resolver las excepciones de mérito el día el día **16 de ABRIL de 2024**, a las **8:00 a.m.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 443 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2018-00473-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA AURORA BARRETO OROZCO
DEMANDADO: LUCRECIA CAPACHO LOZADA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2018-00473-00, informándole que la audiencia programada para el día 16 de noviembre de 2023, no se llevó a cabo, debido a que la titular del Despacho se encontraba en Comisión de Servicios los días 17 y 16 de noviembre de 2023, fecha en la que asistió al «*Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social*», a realizar en la ciudad de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 270 de 1996, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente. no se llevó a cabo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS para el día **24 de MAYO de 2024 a las 9:00 a.m.**

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00164-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDNA MARIA BECERRA FLOREZ
DEMANDADO: ESIMED S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2017-00164**, informándole que la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2.023, no se llevó a cabo, debido a que, el Despacho se encontraba realizando las audiencias dentro de los procesos radicados N° 20222-00321 y 2022-00153 y tramitando las acciones constitucionales e incidente de desacato 2023-0030 y 2023-00058. En consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, **PROGRAMAR** el día **12 de ABRIL de 2024**, a las **8:00 a.m.**, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00153-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDY ORTIZ CONTRERAS
DEMANDADO: SUSANA CHAVEZ SANDOVAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2017 – 00153**, informándole que el Curador Ad-litem designado a los herederos determinados e indeterminados de la causante **SUSANA CHAVEZ SANDOVAL** dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera procedente, aceptar la contestación a la de demanda presentada por el Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la causante **SUSANA CHAVEZ SANDOVAL**, por encontrarse ajustada a derecho

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador de los herederos determinados e indeterminados de la causante **SUSANA CHAVEZ SANDOVAL**.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día **10 de MAYO de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

CUARTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIETA LUNA PRADA
DEMANDADO: PROTECCION S.A., Y AMANDA GALVIS ZAPATA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00031, informándole que el Curador Ad-litem designado al demandado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente, aceptar la contestación a la de demanda presentada por el Curador Ad-litem de la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que realiza el doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la demandada **AMANDA GALVIS ZAPATA**.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día 10 de ABRIL de 2024, a las 3:00 p.m., para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

CUARTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS POEDRAZA ZAMBRANO
DEMANDADO: TEMPORAL S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2017 – 00014**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 27 de febrero de 2.020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1º ACEPTAR la renuncia del poder que ha presentado el doctor **JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA**, a nombre de la sociedad **TEMPORAL S.A.**, y en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la parte demandada, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, y por otro, a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Líbrense los oficios respectivos.

2º.- PROGRAMAR el día 17 de **ABRIL** de 2024, a las **3:00 p.m.**, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

3°.-DECLARAR que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

4°.-DECLARAR que de conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ